

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0075-R

Quito, D.M., 21 de agosto de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD3-0070-2023**

**PETICIONARIO: CASTILLO HUGO NARDO FABRICIO**, correo electrónico:  
nardo.castillo@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. PESÁNTEZ CORONEL CARLOS SEBASTIÁN, correos electrónicos:  
rpestudiocuenca@gmail.com y shebapstz005@hotmail.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A  
PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES  
INFRACTORES-SNAI, en la persona de LUIS WASHINGTON ORDOÑEZ PINTO.

Quito, 21 de agosto de 2023, a las 11H30.

RESUELVE:

**PRIMERO. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE  
APELACIÓN**

Con fecha 11 de mayo de 2023, se dicta auto de inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD3-0070-2023, en contra del agente de seguridad penitenciaria CASTILLO HUGO NARDO FABRICIO, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: *“Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad”*.

Con fecha 29 de junio de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD3-0070-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor CASTILLO HUGO NARDO FABRICIO, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la sanción prevista en el artículo 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento General Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es la DESTITUCIÓN del cargo.

Con fecha 04 de julio de 2023, se recibió el recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 29 de junio de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOP; de conformidad también, con lo

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0075-R**

**Quito, D.M., 21 de agosto de 2023**

determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**SEGUNDO. - COMPETENCIA**

Mediante Decreto Ejecutivo 837, emitido con fecha 08 de agosto de 2023, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 2, a la letra: “*Designar al señor LUIS WASHINGTON ORDOÑEZ PINTO como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores*”. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

**Artículo 305.-** “(...) *Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro”.*

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

**Artículo 154.-** “*De la Apelación. - Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0075-R**

**Quito, D.M., 21 de agosto de 2023**

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor”.*

**TERCERO. - ANÁLISIS JURÍDICO**

A fs. 75 hasta 77 del expediente de Sumarial N.º SNAI-CAD3-0070-2023, consta el escrito de apelación presentado por el señor CASTILLO HUGO NARDO FABRICIO, a través de su abogado defensor, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

**SOBRE LA FALTA DE TIPICIDAD EN LA FALTA ADMINISTRATIVA COMETIDA. -**

Dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente alega: *“El principio de tipicidad es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión*

*(...) A más de ello, al tratar la temática de objetos ilícitos frente a objetos no permitidos, la comisión comete un grave yerro, por cuanto considera que se trataría de situaciones similares, cuando la realidad es que, para conocer a ciencia cierta cuales son los objetos ilícitos y prohibidos al interior de los centros de privación de libertad, es necesario remitirnos al artículo 275 del Código Orgánico Integral Penal”.*

Al respecto, el autor Juan Carlos Cassagne, señala: *“Una de las principales garantías que poseen los ciudadanos y las personas en general se halla configurada por el principio de tipicidad consistente en la exigencia de que las conductas punibles se encuentren descritas y delimitadas por una norma legal”* (el énfasis me pertenece). En suma, toda actuación estatal debe encontrarse en la ley, como fuente reguladora del actuar del Estado.

Es decir, la facultad punitiva del Estado se ve limitada con las normas jurídicas, a fin de que se evite la discrecionalidad. Por lo tanto, debe aplicarse en aquellos casos donde efectivamente llegue a probarse la existencia de un comportamiento contrario a la ley o que perjudique al debido desenvolvimiento de la actividad administrativa.

Es así que, de la revisión del audio de la diligencia, se tiene claro que los puntos de debate dentro del presente sumario administrativo versaron en lo determinado en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad y Orden Público; en concordancia con lo establecido en el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es:

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0075-R**

**Quito, D.M., 21 de agosto de 2023**

*“Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad”.* Específicamente sobre los hechos ocurridos el 04 de febrero de 2023 en el Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas No. 4, que, al momento del ingreso del funcionario sumariado, en la revisión corporal, agentes de la Policía Nacional le habían encontrado varios objetos, como: tabletas, jeringuillas, calcetines, ampollas, cadena, encendedores, fundas de colostomía, entre otros.

En definitiva, se estableció que el funcionario sumariado CASTILLO HUGO NARDO FABRICIO, encontrándose en su jornada laboral acude a los exteriores del Centro de Rehabilitación Social y en su reingreso, en el filtro Nro. 2, en la revisión corporal le encontraron los objetos previamente mencionados. Con lo expuesto por la Comisión de Administración Disciplinaria en lo referente a la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0079-R de 25 de diciembre de 2021 que habla sobre qué constituye el espacio físico de los Centros de Rehabilitación Social, quedó determinado que el filtro Nro. 2 forma parte de la infraestructura del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas No. 4, pues así lo expone la Resolución previamente detallada.

Desde este punto, es relevante detallar cuáles son algunas de las funciones y deberes de los Agentes de Seguridad Penitenciaria Grado 2, delimitando los siguientes: *“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente; 2. Preservar la seguridad y control del centro de privación de libertad; 8. Impedir el ingreso o tenencia de objetos ilegales, artículos prohibidos y objetos no autorizados que vulneren la seguridad; 15. Cumplir con los protocolos de seguridad establecidos; 18. Cumplir las órdenes y disposiciones legales y legítimas dados por su superior jerárquico, y las demás previstas en el ordenamiento jurídico vigente”*, mismos que se encuentran determinados en el artículo 29 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Incluso, el artículo 40 del texto ibidem recalca que las obligaciones de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son: *“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente; 3. Desempeñar cargos, funciones e instrucciones con probidad en apego a la ley y reglamentos respectivos”*.

Bajo este contexto, el recurrente, tal como lo establece el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, es un servidor público y forma parte de una entidad complementaria de seguridad; en tal sentido, debe ejecutar sus actividades en estricto apego a la norma que rige al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

De manera análoga, la Corte Constitucional en sentencia C-948/02, ha señalado que: el deber funcional del servidor público se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0075-R**

**Quito, D.M., 21 de agosto de 2023**

altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

A causa de aquello, el derecho administrativo disciplinario tiene el objetivo de valorar la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional; esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público, en este caso un Agente de Seguridad Penitenciaria de Grado 2.

En este sentido, también ha dicho que, si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, conductas que - por contrapartida lógica- son entre otras, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia. En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia.

Por otra parte, cabe recordar que el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos.

Por tanto, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establece el procedimiento de bienes autorizados, que señala lo siguiente: “*En todos los casos previstos para bienes autorizados, se cumplirá lo siguiente:*

- 1. El ingreso de bienes autorizados, se enmarca de manera estricta en los procedimientos de seguridad establecido en la normativa correspondiente.*
- 2. La máxima autoridad del centro de privación de libertad dispondrá a un servidor público del centro que registre el ingreso de bienes autorizados, detallando lo siguiente: a) la especificación y cantidad de bienes; b) los nombres y número de cédula o documento de identidad de las personas que entregaron los viene; c) los nombres de las personas privadas de la libertad que recibieron los bienes; d) la fecha y hora de ingreso de los bienes autorizados; y, e) las novedades encontradas. (...)*”.

Es así, que ha quedado determinado que el 04 de febrero de 2023 en el filtro 2 del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas No. 4, al revisar corporalmente al señor CASTILLO HUGO NARDO FABRICIO, específicamente a la altura de sus tobillos y en sus bolsillos, varios objetos, como: tabletas, jeringuillas, calcetines, ampollas, cadena, encendedores, fundas de colostomía, entre otros. En definitiva, el hoy interpelante se encontraba al interior del Centro de Rehabilitación Social y los objetos previamente detallados no se encontraban autorizados para el ingreso del Centro de Rehabilitación Social, por lo que se convierten en objetos prohibidos. Por cuanto, sus actuaciones perjudicaron el debido desenvolvimiento de la actividad administrativa.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0075-R**

**Quito, D.M., 21 de agosto de 2023**

Por otro lado, en la impugnación presentada, se alega que: “(...) para encuadrar la tipicidad objetiva es necesario cumplir con los elementos de ingresar un objeto ilícito o prohibido al centro de privación de libertad; en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que el funcionario sumariado Nardo Castillo Hugo jamás llegó a ingresar objeto alguno al interior del recinto penitenciario, puesto que, las medicinas que portaba fueron detectadas en el filtro de ingreso (...)”.

De aquello, es importante nuevamente analizar lo establecido en la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0079-R de 25 de diciembre de 2021, que determina en su artículo 1, lo siguiente: “Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente. Los centros de privación de libertad constan de dos áreas: 1. Área perimetral, y 2. Área interna. Las zonas de seguridad de los centros de privación de libertad, independientemente del tipo, se establecen en la normativa que regula la seguridad de los centros de privación de libertad”. Así mismo, señala en el artículo 2, referente al área perimetral, que: “El área perimetral de los centros de privación de libertad, independientemente del tipo, constan de dos partes: 1. Área perimetral externa. - Se refiere al espacio comprendido entre el espacio público que limita con el centro de privación de libertad hasta el filtro 1, inclusive. 2. Área perimetral interna. - Se refiere al espacio comprendido entre el filtro 1 y el filtro 2 y la zona de alta seguridad, inclusive. La seguridad perimetral de los centros de privación de libertad está a cargo de la Policía Nacional”.

Por cuanto, queda determinado que el filtro 2 al formar parte del área perimetral interna del Centro de Privación de Libertad, forma parte de su infraestructura y espacio físico. En resumen, el filtro 2 es parte, en este caso, del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas No. 4. Configurándose lo determinado en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad y Orden Público; en concordancia con lo establecido en el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es: “Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad”.

En tal virtud, la Resolución impugnada, para esta Autoridad, ha sido emitida en claro cumplimiento de las garantías y principios contemplados en nuestra Constitución de la República y la normativa legal vigente. Pues, se ha constatado que se ha aplicado y respetado el principio de legalidad, determinado en el artículo 75 y 76 de la Constitución. Por cuanto, lo resuelto por la Comisión Administrativa Disciplinaria se haya debidamente motivado conforme dispone y contempla el artículo 76 literal 1) de la carta magna, en concordancia con el artículo 50 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 153 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0075-R**

**Quito, D.M., 21 de agosto de 2023**

**1. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO. -**

Del texto del recurso de apelación se advierte que: *“Al examinar la sustanciación del proceso administrativo instaurado en mi contra evidenciamos a todas luces que se ha incumplido por completo el procedimiento para sancionar las faltas administrativas consideradas como muy graves, ya que no se han respetado íntegramente los plazos que establece el artículo 301 del COESCOP, ya que, el auto inicial debió dictarse hasta 3 días después de haber sido receptado el informe del superior jerárquico; en este sentido, el informe número CSVP-CRSM-G-N4-0006-2023 tiene plasmada la fecha 07 de Febrero (sin especificar el año) y el auto inicial se ha elaborado el 11 de Mayo del 2023, lo que conlleva violación de trámite que presé impide la imposición de sanciones (...)”*.

Ahora bien, el procedimiento para sancionar faltas administrativas muy graves es claro que se encuentra regulado en dos cuerpos normativos: el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Donde en su parte pertinente los mismos manifiestan:

El artículo 301 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público manifiesta que: *“Una vez receptada la denuncia o el informe del superior jerárquico sobre el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, en el término no mayor a tres días, el titular de la unidad de talento humano de la entidad rectora nacional o local del cuerpo de seguridad complementaria, dictará el auto inicial en el que nombrará una o un secretario ad hoc, que será una o un profesional del Derecho de la institución”*.

El artículo 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria recalca que: *“Una vez puesto en conocimiento el presunto cometimiento de una falta administrativa grave o muy grave por parte de un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaría, el superior jerárquico remitirá el informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano en el término no mayor a tres (3) días”* (el énfasis me pertenece).

Por cuanto se detalla una antinomia normativa, en atención al principio de especialidad, esta Autoridad recalca que la ley especial prevalece sobre la ley general. En ese sentido, al ser el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la ley especial de la materia de procedimientos administrativos disciplinarios de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, pues es la que prevalece y la aplicable dentro del presente proceso.

Por ende, de la revisión del expediente, se tiene que el 04 de febrero de 2023 es la fecha en la que el señor CASTILLO HUGO NARDO FABRICIO habría incurrido en la falta administrativa muy grave. Y, el Informe Motivado Nro.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0075-R**

**Quito, D.M., 21 de agosto de 2023**

CSVP-CRSM-G-N°4-0006-2023, es de fecha 07 de febrero, constándose de esa manera el cumplimiento de lo determinado en el artículo 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Es decir, se ha actuado conforme a derecho y se constata que el ahora accionante no ha logrado demostrar el motivo por el cuál afirma que se ha incurrido en una falta del debido proceso, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en la norma especial del caso, esto es el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria respetó y garantizó el debido proceso dentro del presente sumario administrativo.

**1. SOBRE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO. -**

Finalmente, dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente menciona: “(...) *hay que puntualizar que nos encontramos frente a un procedimiento CADUCADO, es decir ha operado lo que establece el artículo 57 del COESOP2, ya que este procedimiento se inicia a petición de parte (superior jerárquico Carlos Almeida Carreño), por lo tanto, el plazo para contabilizar la caducidad corre desde el día de la emisión del informe CSVP-CRSM-G-N4-0006-2023, es decir hasta la fecha de la audiencia habrían transcurrido más de 100 días sin que se haya culminado la sustanciación del sumario iniciado en mi contra*”.

La caducidad se entendería como la falta de actividad o impulso de las partes procesales, y también, la inacción de quién ejerce la potestad administrativa disciplinaria; obteniendo como consecuencia jurídica la extinción del proceso, sin una decisión sobre el fondo del asunto que es objeto del conflicto.

El artículo 159 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria recalca que: “***El plazo máximo para resolver un sumario administrativo es de noventa (90) días. Si fue iniciado de oficio, dicho plazo se contará desde la fecha en que se emitió el auto inicial; si se inicia a petición de parte, se contará a partir de la fecha en que se recibió el reclamo o impugnación. El incumplimiento de este plazo dará lugar a la caducidad del respectivo procedimiento. La caducidad podrá ser declarada de oficio o a petición de parte. Una vez declarada, en el plazo de (60) sesenta días el sumario administrativo será archivado***” (el énfasis me pertenece).

Es así que, de la revisión del expediente, se tiene que con fecha 11 de mayo de 2023 la Comisión de Administración Disciplinaria dicta el auto inicio de sumario administrativo, por cuanto se constata que el presente proceso ha iniciado de oficio. Por cuanto, desde la fecha antes mencionada, hasta el 29 de junio de 2023, fecha en la cual se emite la Resolución, transcurrieron 49 días plazo. De donde resulta que, a decir de esta Autoridad, no se ha incurrido en caducidad.



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0075-R**

**Quito, D.M., 21 de agosto de 2023**

En definitiva, habiendo revisado íntegramente el proceso y expediente sumarial, esta Autoridad llega a determinar que se ha dado cumplimiento al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 55 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 145 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Ya que, en repetidas ocasiones se respetó el derecho a la defensa del señor sumariado y se informó oportunamente sobre la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria, continuando ésta con la tramitación del proceso en legal y debida forma, como así lo señalan el artículo 301 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. No encontrando tampoco vulneraciones a la seguridad jurídica, pues se constata que se ha actuado en total apego a lo determinado en la normativa legal vigente.

**CUARTO. - RESOLUCIÓN**

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el recurso de apelación planteado por CASTILLO HUGO NARDO FABRICIO y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -**

*Documento firmado electrónicamente*

Cnrl. (sp) Luis Washington Ordoñez Pinto  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Señora Ingeniera  
Mayra Gabriela Vaca Aguilar  
**Directora de Administración del Talento Humano**

Angel Manuel Rios Saritama  
**Asistente de Servicios**

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0075-R**

**Quito, D.M., 21 de agosto de 2023**

rc